

serie de cuestiones de inconstitucionalidad a todas las cuales dio respuesta nuestra STC 197/1995, a ella hemos de acudir para encontrar la solución en el presente caso, que no puede ser otra sino la desestimatoria. En efecto, y por una parte, el deber de «identificar al conductor responsable de la infracción» de tráfico «en el trámite procedimental oportuno», cuyo incumplimiento se tipifica y se sanciona en el art. 72.3 del Texto Refundido tantas veces mencionado, no desconoce ni menoscaba el derecho de defensa, ni los que implicarían autoinculpación como tampoco la presunción de inocencia, según se dice, y, en consecuencia, se ajusta a la Constitución. Tal declaración, hecha en un proceso nomofiláctico *ad hoc*, se nos impone por su valor de cosa juzgada y sus efectos generales, vinculantes para todos los Poderes públicos (art. 38.1 LOTC), determinando el pronunciamiento de esta Sentencia, cuyo supuesto de hecho, por otra parte, coincide sustancialmente con el que dio ocasión a otra anterior, muy reciente la STC 8/1996, donde se niega el amparo por lo dicho antes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

Don Antonio Docavo Pau, Secretario de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional,

Certifico: Que en el recurso de amparo seguido ante este Tribunal Constitucional se ha dictado el siguiente Voto Particular a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 3.442/93.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin a este recurso de amparo

En una Sentencia, la 197/1995, que este Tribunal Constitucional en pleno dictó para dar respuesta a ciertas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Cataluña y Cantabria, cuyo objeto común era, como en este amparo, el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), la opinión mayoritaria se decantó por la legitimidad constitucional del precepto en cuestión. Sin embargo, dos de los Magistrados dejamos testimonio de nuestra discrepancia. En nuestra opinión, la Sentencia «ha transformado el objeto de la cuestión hasta el punto de (para poder aplicar la doctrina que invoca) modificar el contenido de la norma, haciéndole decir lo que no dice».

«En efecto, el precepto cuestionado establece la obligación que todo titular de un vehículo tiene de «identificar al conductor responsable de la infracción», en tanto que en nuestra Sentencia se afirma que su objeto consiste en «identificar a la persona contra la que se dirige

el procedimiento», es decir, abstracción hecha de su calidad de imputado de haber cometido una infracción de tráfico.

Ocurre, sin embargo, que el sujeto pasivo de este deber de identificación, según el tenor de las normas, es el conductor «responsable de la infracción», quien, si coincide con el sujeto activo de la obligación (el titular del vehículo), su cumplimiento ha de entrañar la exteriorización de una autoincriminación que, al efectuarse tras la comisión de un ilícito administrativo y en el seno de un procedimiento sancionador, debiera efectuarse con absoluto respeto al derecho fundamental «a no declarar contra sí mismo», del art. 24.2, norma fundamental esta última que, en los fundamentos jurídicos anteriores, hemos declarado plenamente aplicable en todo procedimiento sancionador.

La conversión de esta obligación de identificar al autor responsable por la del conductor en el momento de cometer la infracción (y, ¿por qué no la del poseedor del arma en el momento de la comisión del delito?...), produce un quiebro en la Sentencia (que debió haber sido estimatoria), tergiversa el objeto de la cuestión y legitima posibilidades legales imprevisibles, frente a los cuales hemos de exteriorizar nuestra respetuosa discrepancia.»

Estas razones, que reiteraré con ocasión de nuestra STC 8/1996, vienen como anillo al dedo para este amparo que —en mi opinión— debió haberse concedido.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.—Rafael de Mendizábal Allende.—Firmado y rubricado.

6251 *Sala Segunda. Sentencia 21/1996, de 12 de febrero de 1996. Recurso de amparo 1.078/1995. Contra Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, inadmitiendo solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ponderación judicial indebida de las circunstancias del caso en expediente gubernativo de expulsión de extranjero.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.078/95, interpuesto por don Helio John Neira Martins representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por la Letrada doña Pilar Valero Silva, contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, de 2 de marzo de 1995, inadmitiendo solicitud de hábeas corpus. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El demandante de amparo, de nacionalidad peruana, solicitó asilo político en nuestro país, que le fue denegado en Resolución de 15 de julio de 1993. Acto seguido, tal y como de se indicaba en la anterior Resolución, interesó de la Delegada del Gobierno en Andalucía le fuera concedida la dispensa de visado por concurrir en él circunstancias excepcionales, al amparo de lo dispuesto en los arts. 5.4 y 22.3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 1.119/1986. En la solicitud invocaba el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú de 16 de mayo de 1959 y alegaba tener un hijo nacido en España.

B) Tres meses y diez días después de solicitar la exención de visado, en concreto el 10 de marzo de 1994, el demandante de amparo fue detenido por la policía y llevado a las dependencias policiales, permaneciendo en ellas hasta el día 12 en que fue puesto en libertad tras notificársele la propuesta de incoación de expediente de expulsión.

C) El 18 de marzo solicitó de la Delegación del Gobierno certificación de actos presuntos en relación con la solicitud de exención de visado, al amparo de lo dispuesto en los arts. 42.1 y 44 de la Ley 30/1992. El 20 de junio siguiente, y conforme a los arts. 42, 43 y 44 de dicha Ley, presentó escrito ante la Delegación del Gobierno afirmando el despliegue de eficacia a todos los efectos del acto presunto.

D) El 2 de marzo de 1995, a las doce quince horas acompañado de su Abogada, se personó en las oficinas de la Brigada Provincial de Documentación en Sevilla, Grupo Operativo de Extranjeros, del Cuerpo Nacional de Policía, para conocer la situación en que se encontraba su expediente. El funcionario actuante le pidió el pasaporte, entregándoselo al instante y siendo detenido y conducido a los calabozos policiales para proceder a su expulsión del territorio nacional, conforme a resolución de la Delegada del Gobierno en Andalucía y Gobernadora civil de Sevilla, de 15 de junio de 1994, que le fue notificada en ese momento, debiendo llevarse a cabo la expulsión en el vuelo IB-107 que partía de Sevilla a las nueve cinco horas del siguiente día 3. También le fue notificada Resolución denegatoria de la exención de visado.

E) La citada Abogada, actuando en nombre y representación verbal del demandante de amparo y en el mismo día 2 de marzo, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Sevilla solicitud de hábeas corpus, que fue inadmitida en Auto dictado en el mismo día. La fundamentación jurídica de esta resolución es como sigue:

«Se solicita la incoación del expediente hábeas corpus por entender que Helio John Neira se encuentra ilícitamente internado en la Jefatura de Policía de esta ciudad, suplicándose en el escrito que inicia el expediente se dicte resolución por la que se acuerde su puesta en libertad a fin de que pueda ejercitar libremente el derecho al recurso contencioso-administrativo contra las diversas resoluciones que se le han notificado. Analizado todo lo obrante en este expediente de hábeas corpus y visto el informe del señor Fiscal, ha de acordarse como se interesa en el mismo. Efectivamente, este Juzgado

de Instrucción no es competente para manifestarse sobre la ausencia o falta de motivación de la resolución por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional, lo que está reservado por la Ley Orgánica del Poder Judicial a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No puede afirmarse que el tan citado súbdito peruano se encuentra ilícitamente internado, sinónimo de detenido a estos efectos en la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad, y ello por cuanto lo está de manera preventiva, pendiente de la inmediata ejecución de la orden de detención (*sic*), que ha sido dictada al amparo de los motivos previstos en los apartados A) y F) del núm. 1 del art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, por quien administrativamente es competente para ello y dentro de las facultades que la señalada Ley Orgánica le otorga, sin que en ningún supuesto se haya rebasado el período máximo de detención legalmente previsto.

Por todo lo anterior ha de denegarse la solicitud al ser improcedente.»

3. La demanda considera que se produjeron las siguientes vulneraciones constitucionales:

En primer lugar la del art. 17, apartados 1 y 4 C.E., al no respetarse el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad. Se razona que el demandante había obtenido la exención de visado por silencio positivo, por lo que se encontraba legalmente en España y, por ende, no podía ser detenido, privado de libertad y expulsado del territorio nacional. No es razonable que, al cabo de quince meses y tras haber obtenido por silencio positivo la exención de visado, se le notifique una resolución expresa denegatoria de la exención así como la orden de expulsión. En suma, el Juez de Instrucción consintió una privación ilegal de la libertad de un ciudadano que tenía derecho a ella y no impidió, pudiendo hacerlo, que continuara detenido para ser expulsado pese a gozar de la exención de visado. Obvió en este caso el análisis necesario para determinar si la detención del demandante era legítima o no, limitándose a afirmar que la orden de expulsión que provocó la detención fue dictada con apoyo en una causa legal, por quien era competente para ello y dentro de sus facultades, cuando debió analizar detalladamente las circunstancias concurrentes para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de expulsión. Es cierto que la revisión definitiva de ese acto administrativo corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, pero el reconocimiento de dicha competencia no exonera totalmente al Juez del hábeas corpus de su obligación de controlar la legalidad material de la detención administrativa.

También la vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, en relación con el art. 13.1 C.E., al no haber el Auto recurrido garantizado la obtención de tutela judicial efectiva ni la presunción de inocencia produciendo indefensión. La detención y subsecuente expulsión impidió al demandante ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva al no permitirle hacer uso de los recursos que se le ofrecían en los actos notificados (denegación de exención de visado y orden de expulsión) y el Auto del Juez de Instrucción consolidó esa frustración. Este Juez debió admitir el solicitado hábeas corpus y, tras oír al solicitante, ponerle en libertad para que pudiera ejercer su derecho a recurrir en la vía contencioso-administrativa.

Por último, la vulneración del art. 10.2 C.E. en relación con el art. 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y el art. 23 y siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma que el simple análisis del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú y la circunstancia de tener el demandante a su cargo un descendiente nacido en España debió bastar para acordar la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, a fin de evitar la

causación de un perjuicio irreparable. El Juez de Instrucción al no admitir a trámite la solicitud propició, pues, un daño irreparable amén de una violación del art. 10.2 C.E. en relación con el 23 y siguientes del citado Pacto Internacional. Por lo demás, la detención del recurrente para expulsarlo a su país infringe el art. 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues aquél corre el riesgo de ser sometido en Perú, donde la violación de derechos humanos es masiva, a procedimientos de ese talante.

Concluye la demanda con la solicitud de que, con otorgamiento del amparo solicitado, se anule el Auto recurrido y se ordene lo preciso para reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior «al que trae causa este recurso».

4. La Sección Cuarta por providencia de 30 de marzo de 1995 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar al recurrente un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1995 doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, solicitó se la tuviera personada y parte en nombre del demandante de amparo.

5. Por providencia de 11 de mayo de 1995 la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, tener a la misma por personada y parte en el procedimiento, en nombre y representación de don Helio John Neira Martín y entender con la misma las sucesivas actuaciones. Se le concedió un plazo de diez días para que formalizase la demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal o ratificase la presentada por la Abogada doña Pilar Valero Silva como escrito inicial. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de junio de 1995 la Procuradora doña Rosina Montes Agustí solicita que se tenga por ratificada la demanda de amparo presentada por la Letrada doña Pilar Valero Silva.

6. Por providencia de 10 de julio de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Se dirigió atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones tramitadas.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de octubre de 1995 solicita que se estime el amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 17.4 en relación con el art. 24.1 C.E.

Aunque la demanda se articula con la variada cita de las vulneraciones del art. 17.1 y 4 C.E. desde dos prismas, 24.1 C.E., tutela judicial efectiva e indefensión, 24.2 C.E. presunción de inocencia, y 10.2 en relación con los arts. 3 del Convenio de Roma (prohibición de la tortura y tratos humanos degradantes) y el art. 13 del Pacto de Nueva York, lo que no puede olvidarse es que lo que se recurre es el Auto de 2 de marzo de 1995 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla que en funciones de Guardia inadmitió a trámite el procedimiento de hábeas corpus instado por el señor Neira Martins. El ámbito, pues, del presente

recurso de amparo estriba en decidir si esa decisión inadmisora se ajustó al sentido constitucional que el art. 17.4 ha previsto para el desarrollo normativo, Ley Orgánica 6/1984, del hábeas corpus. Frente a ello cabe indicar que el mentado Auto yerra al no considerar detenido al señor Neira Martins que estaba privado de sus facultades de autodisposición y en trámites de expulsión del territorio nacional.

De una parte hay que recordar la constante doctrina del Tribunal Constitucional que explicitó la STC 98/1986 en virtud de la cual es claro que no hay zonas intermedias entre detención y libertad. De otra parte y al examinar la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Extranjería 7/1985, de 1 de julio, el Tribunal Constitucional en su STC 115/1987, advirtió que estas situaciones de privación de libertad de indudable origen y naturaleza administrativa-gubernativa se encuentran sujetas al control jurisdiccional, siéndoles de aplicación todas las garantías de los detenidos y muy especialmente el hábeas corpus. Por su parte la STC 12/1994, examinó in extenso la cuestión debatida. Así pues, en el caso de autos el señor Neira Martins al que se le aplicaba la Ley y se encontraba privado de libertad era en principio sujeto pasivo potencial del procedimiento de hábeas corpus. El demandante había presentado con su solicitud de hábeas corpus la documentación suficiente y relativa a la tramitación de la legalización de su estancia en España, lo que unido a la intermediación de su expulsión, habían merecido la incoación del procedimiento de hábeas corpus. Al no hacerlo así se vulneró el art. 17.4 en relación con el art. 24.1 C.E.

9. Por diligencia del Secretario de Justicia de 6 de noviembre de 1995 se hace constar que no se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

10. Por providencia de 8 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación del Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, de 2 de marzo de 1995, se funda en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17 y 24, así como del 10.2 y 15 C.E. al denegar la solicitud de hábeas corpus instada por el recurrente frente a su detención, acordada con miras a la devolución del mismo al país de origen.

2. Debe tenerse inicialmente en cuenta que el invocado art. 10.2 C.E. no reconoce un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, sino que establece una regla hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco puede ser objeto del recurso de amparo la infracción de pactos, tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, salvo que aquélla pueda reconducirse a la de alguno de los preceptos constitucionales que caen dentro del ámbito del amparo. Y ha de señalarse además, al respecto, que los derechos cuya protección se proclama en los arts. 23 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se invocan no tienen nada que ver con la queja deducida por el demandante. Mientras que el art. 13, acaso confundido en la cita con el 23, contiene una prescripción general que, en su caso, habría de ser tenida en cuenta al aplicar las garantías establecidas en nuestro Derecho a las situaciones contempladas en aquél, lo cual simplemente reconduce la cuestión a las otras vulneraciones denunciadas que seguidamente se examinarán.

3. Igual afirmación cabe respecto de la invocación del art. 3 de la Declaración sobre protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconducible a la del art. 15 C.E., pues, con independencia del estricto ámbito del procedimiento de hábeas corpus y, por lo tanto, del recurso de amparo en que éste puede desembocar y donde se han de considerar las violaciones actuales y en nuestro país, la invocación de aquella Convención resulta irrelevante a los fines de este proceso. Y que además tampoco guarda directa relación con la resolución denegatoria de hábeas corpus que se recurre. Aquella afirmación es la que sirvió al recurrente de fundamento para solicitar en España el asilo que le fue denegado, sin que conste que contra esta resolución haya reaccionado mediante las acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes.

4. Procede, pues, ahora analizar la invocada vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con la orden de expulsión y en su caso la solicitud de exención del visado, y puede anticiparse su carencia de contenido constitucional. El de hábeas corpus es un proceso especial a través del cual se ha de juzgar solamente sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad, pero sin otras consecuencias que la terminación o modificación de la misma (art. 8.2 L.O. 6/1984), adoptando, en su caso, alguna de las decisiones a que se refiere el art. 9 de la misma Ley (SSTC 98/1986, 104/1990 y 12/1994). Por ello a la resolución que lo inadmite no cabe imputarle la vulneración del derecho a la tutela judicial en relación con los actos administrativos del procedimiento de expulsión, a revisar en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para lo cual la legislación procesal no exige la postulación por el propio interesado. Cuestión distinta es la de la vulneración del mismo precepto constitucional en relación con la inadmisión de la solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus de lo que seguidamente nos ocuparemos.

Por lo demás, la invocación del derecho a la presunción de inocencia (24.2 C.E.) que se hace también en la demanda, aparece huérfana de la más mínima argumentación en cuanto que la detención no tenía por causa la comisión de un delito, sino un trámite administrativo para la expulsión.

5. En cuanto a la alegación de violación del art. 17, apartados 1 y 4 C.E., es cierto, tal y como hemos señalado en las SSTC 26/1995 y 62/1995, que la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, o sea de privación de libertad, constituye obligado presupuesto de la solicitud de hábeas corpus, como ponen reiteradamente de manifiesto los preceptos de su Ley reguladora [art. 1, párrafos 1.º y 2.º, 2, párrafo 1.º y 3.º, 3, apartado a); 4, apartado b); 5, párrafos 1.º, 7, 1.º y 2.º de la L.O. 6/1984]. Y como recuerda la STC 98/1986 (fundamento jurídico 1.º), mediante el procedimiento de hábeas corpus la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E. que permite hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad y a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Es por eso aplicable esta garantía en los supuestos como el que aquí se da, de detención previa al acuerdo de expulsión antes del transcurso de setenta y dos horas, o sea, previa a la situación de internamiento solicitado por la Administración cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 115/1987, en los términos que la misma establecía.

En el caso presente, según resulta de los antecedentes de hecho, el recurrente había solicitado asilo político en España, que le fue denegado expresamente (el 15 de julio de 1993) más de un año antes de su detención y fue detenido el 2 de marzo de 1995 en las propias dependencias policiales cuando se personó allí para conocer la situación de su expediente de expulsión, incoado en 1994 y su solicitud de exención de visado que estimaba obtenido por silencio administrativo, presentándose el mismo día la solicitud de hábeas corpus que dió lugar al Auto recurrido; y ese mismo día 2 de marzo le fue notificada la resolución de expulsión acordada el 15 de junio de 1994, con más de ocho meses de antelación y también antes de que alegase la eficacia del otorgamiento presunto por silencio de su solicitud de exención del visado. Tal era la situación cuando el Juez resolvió inadmitir la demanda de hábeas corpus, y es evidente que el recurrente de amparo se encontraba en situación de detención gubernativa previa a la expulsión prevista para el día siguiente y que, no obstante, la decisión judicial fue de inadmisión.

6. Es desde tal punto de vista como la resolución impugnada debe examinarse partiendo de que, evidentemente, cabe también en este tipo de procesos una decisión de inadmisión si, según el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, la solicitud resulta improcedente por falta de alguno de los requisitos de los artículos anteriores o por resultar «constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión», tal como se declaró en las SSTC 62/1985 y 153/1988, 1/1995 y 26/1995. No obstante, la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que «comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez»... «o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal» (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del hábeas corpus «debe controlar la legalidad material de la detención administrativa», es decir, que ésta «estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención...» (STC 12/1994).

Y en relación con esta decisión es como procede examinar las dos vulneraciones denunciadas (de los arts. 24.1 y 17.1 C.E.) cuyo contenido, como en la citada STC 12/1994, se contrae a una sola consecuencia: La de si el Juez efectuó la adecuada ponderación determinante en su caso de la debida protección del derecho fundamental a la libertad personal. La cual en este caso no puede entenderse adecuadamente protegida por la

resolución de inadmisión que impidió el examen de la situación del recurrente en todos sus aspectos.

7. En efecto, la detención acordada para llevar a cabo la expulsión inmediata (antes de las setenta y dos horas) tuvo lugar para ejecutar un acuerdo adoptado un año antes que al parecer no había sido notificado y fundándose en que se encontraba ilegalmente en territorio español [art. 26.1, a) de la L.O. 7/1985, de 1 de julio] pese a su invocación de haber obtenido la exención de visado por silencio administrativo.

Es evidente, pues, la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la incompetencia del Juez para las fiscalizaciones administrativas de aquellas resoluciones y en la afirmación de que el recurrente no se encontrase ilícitamente internado, precisamente porque el contenido propio de la pretensión que se le presentaba era el de determinar la licitud del internamiento. Y para ello había de ponderar, tanto el efecto de la pretendida exención del visado no respecto de su legitimidad constitucional, sino en relación con los distintos efectos del expediente de expulsión según resultase aplicable el art. 30.1 y 3 de la Ley citada en cuanto a la ejecución inmediata o el plazo establecido en el art. 33.1. Todo lo cual, amen del efecto de la demora en la notificación de la expulsión, eran circunstancias a ponderar en orden a la licitud de la detención y que, en consecuencia, exigían la admisión de la petición de hábeas corpus para su examen en el procedimiento, con cumplimiento de las garantías del mismo, entre ellas la audiencia del interesado (art. 7 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, de hábeas corpus). Al no hacerlo así, y privar a aquél de su acceso a la sustanciación del proceso especial, se vulneró el art. 24.1 C.E. con el efecto indicado en cuanto al 17.1. Procede, en consecuencia, estimar el amparo, reponiendo el procedimiento a aquel momento para que el Juez pueda tramitarlo y dictar la resolución que corresponda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2.º Restablecerle en su derecho anulando el Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, dictado el 2 de marzo de 1995 que inadmitió la solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus y reponiendo las actuaciones al momento anterior al mismo para que, examinando la solicitud en su fondo, pueda dictar la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

6252

Sala Segunda. Sentencia 22/1996, de 12 de febrero de 1996. Recurso de amparo 2.272/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa capital en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad derivada del impago de cuotas camerales. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.272/95, promovido «Metz España, S. A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistida del Letrado don Javier Llopis Malleu, contra Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 1.266/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa capital, de fecha 17 de octubre de 1994, en autos de juicio de cognición núm. 1.146/93, sobre reclamación de cantidad. Han comparecido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil y asistida del Letrado don Jorge Carreras Llansana, y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal el día 21 siguiente, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil «Metz España, S. A.», interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 1.266/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa capital, de fecha 17 de octubre de 1994, en autos de juicio de cognición núm. 1.146/93, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona presentó demanda de juicio de cognición contra la ahora recurrente interesando el pago de las cuotas camerales correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990, 1991 y 1992, por un importe total de 759.917 pesetas. La reclamación se fundamentaba en lo preceptuado en las bases 4.ª y 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911 y dio lugar a los autos núm. 1.146/93, sustanciados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, que dictó Sentencia estimatoria de 17 de octubre de 1994. El Juzgado consideró